



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. LEY 280 DE 2021 CÁMARA,
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIAL PARA EL USO DEL AGUA EN
EL SECTOR AGROPECUARIO”**

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DIÁZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 280 DE 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece una tasa diferencial para el uso del agua en el sector agropecuario”

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 280 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece una tasa diferencial para el uso del agua en el sector agropecuario.”, nos permitimos presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe negativo de Ponencia.

CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ

Representante a la Cámara Santander
Coordinador Ponente

KAREN VIOLETTE CURE

Representante a la Cámara
Ponente

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA

Representante a la Cámara
Ponente

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

1. ANTECEDENTES JURÍDICOS.

1. Marco Constitucional. Constitución Política de 1991, artículos 65, 338 y 363.

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad (negrillas fuera de texto).

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

“Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

2. MARCO NORMATIVO:

a. Constitucionales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta de 1992, así como del artículo 147 de la Ley 5ta de 1992 en materia de requisitos constitucionales, el presente proyecto de Ley se propone como iniciativa legislativa cuyo fundamento específico versa sobre la competencia de interpretación de la Ley, toda vez que acude a la Cámara de Origen para disponer su estudio, debate y planteamientos legales sobre los que versa la materia.

Así mismo se sustenta en los artículos:

- **Artículo 64** de la Constitución Política:

“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”(Subraya fuera del texto).

- **Artículo 65** de la Constitución Política:

“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.” (Subraya fuera del texto).

- **Artículo 66** de la Constitución Política:

Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. (Subrayada fuera del texto).

b. Legales

- **Ley 16 de 1990** que constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 101 de 1993** que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, cuyo propósito es desarrollar o reglamentar los Artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de Colombia y, en los siguientes artículos ordena:

“Artículo 6°. *En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de **asegurar preferentemente el desarrollo rural** (negrillas fuera de texto).*

“Artículo 7°. *Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno **podrá otorgar, en forma selectiva o temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros***, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción. (* Negrilla y Subrayado nuestro)*

“PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

“Artículo 11º. De los recursos que le corresponda a la Nación provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, el Gobierno destinará prioritariamente recursos suficientes para la reactivación y el desarrollo sostenido del sector agropecuario y pesquero.

- **LEY 41 DE 1993**

“Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones”.

“Artículo 3º. Adecuación de tierras. Concepto. Para los fines de la presente Ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

“La adecuación de tierras es un servicio público. (Negrilla nuestra)

Este artículo 3º fue modificado por el artículo 256 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Servicio público de adecuación de tierras. El servicio público de adecuación de tierras (ADT) comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria. Esto último de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) sobre costos del artículo *“Sistema y método para la determinación de las tarifas”*. (Resaltado o negritas fuera de texto)

- **Ley 160 de 1994** que crea el Sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1776 de 2016** que crea y desarrolla las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social – ZIDRES como territorios con aptitud agrícola, pecuaria, forestal y piscícola.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- **Ley 1876 de 2017** por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto Ley 902 de 2017** por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

3. BASE LEGAL PARA LA PROTECCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES – AGUA-

A. Normas sustantivas

Partiendo del precepto legal contenido en el artículo 12 de la Ley 23 de 1973, que dispuso la creación de sistemas técnicos de evaluación que permiten a los usuarios de los recursos ambientales en los gastos de protección y renovación, se encuentra el artículo 69 del Decreto Legislativo 2811 de 1974, que dice:

“Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

“a.- Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas, indispensables para su operación y mantenimiento;”

La anterior norma legal, fue desarrollada por del Decreto Ley 2811 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – al tratar sobre las Obras Hidráulicas, en el Título V de la Parte III -, dispuso que las disposiciones de dicho Título, “tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.”

Es así como su artículo 125 dispone que en “...la resolución de concesión se señalara’ el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.”

Advirtiendo en su inciso segundo que: *“La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios.”*

B. Normas de Gestión

La ley 99 de 1993 en su artículo 1º sobre los *“Principios Generales Ambientales”* determinó que la política ambiental colombiana seguiría los siguientes principios generales:

“1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

“3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

4. Contexto del Proyecto de Ley

El contexto en el que se desarrolla la actividad económica de las comunidades campesinas hace necesario que se diseñen medidas para el acceso a fuentes de financiación para el mejoramiento de las economías campesinas, de tal suerte que no se ponga en una ruta igual a pequeños y grandes productores, cumpliendo con el sustento fáctico y normativo que resista la ejecución del test integrado de igualdad frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional de manera reiterada, con lo cual no se coloque en igualdad de condiciones a sujetos de derecho que por sí mismo no son iguales.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-730-19 indicó respecto de la gestión diferenciada a poblaciones que merecen especial atención del Estado que *“(…) en cuanto a los campesinos y las mujeres, es importante reiterar que el derecho de participación cobija a todas las personas en condiciones de igualdad, sin perjuicio de que se puedan implementar acciones afirmativas favorables a poblaciones especialmente discriminadas, o medidas especiales (…)”*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

La Sentencia C077-17 desarrolla el concepto de la comunidad campesina dentro de un corpus iuris que garantice la especial protección constitucional por parte del Estado, en términos de promoción de sus derechos económicos y a la subsistencia.

En lo pertinente dicha providencia indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”

Esa misma providencia se pronuncia sobre los derechos de todas las comunidades campesinas respecto de la protección a su subsistencia y a sus modos tradicionales de ejercicio de la actividad agropecuaria, como medio de producción de sus propios alimentos, pero también del desarrollo de sus economías tradicionales.

“En la medida en la que la subsistencia y la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas dependen de la explotación de la tierra y de sus frutos, se establece una relación fundamental entre la población campesina, su nivel de vulnerabilidad, y la tierra (o el “campo”). Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha revestido con una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ejercen son usualmente comunidades que “han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias (...)” (Subraya fuera de texto)

El Decreto Ley 893 de 2017 ha desarrollado la ruta normativa para que el Gobierno Nacional gestione de manera diferenciada las acciones y políticas frente a la población más vulnerable del país, y frente a la cual debe desplegar las acciones afirmativas requeridas para permitir su desarrollo y mejoramiento de condiciones sociales y económicas.

El sector agrícola en Colombia es el más importante en materia de políticas de seguridad alimentaria, prospectiva para el desarrollo y eje central en el crecimiento económico territorial y nacional, la cifra que acompaña su aporte al PIB no deja de ser menos importante, cuando su aporte significó el 5.6% de participación en el agregado nacional y en 2018, las expectativas se enmarcan en una tasa cercana al 4.8%.

Para entender la realidad económica del campo, no es necesario complejizar su estructura productiva, sino flexibilizar el acceso a las condiciones de financiamiento con que cuentan los productores, incluso en presencia de un fuerte clima internacional, la competencia del sector puede alcanzar metas de desarrollo endógeno que le permitan su consolidación.

De acuerdo con la Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015, “el sector agrícola ha padecido las consecuencias de la adopción de unas políticas deficientes y con importantes desafíos estructurales.”

El mencionado documento resalta la riqueza de Colombia en productos agrícolas, agua dulce, biodiversidad y recursos naturales, pero señala la deficiencia de las políticas adoptadas y las importantes fallas estructurales del sector agropecuario colombiano.

Contrario a la política de asistencialismo del Estado, la financiación del sector agrícola proviene de la oportunidad de generar ingresos más allá de economías de subsistencia con escasez de mano de obra y capital físico de manera que lo rural pase a ser componente unívoco del

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



desarrollo productivo de la nación. Los resultados de tal inversión son más robustos que aquellos simulados por ayuda transitoria como se ha venido haciendo para el contexto colombiano.

5. Contenido del Proyecto

El Proyecto de Ley cuenta con cuatro (4) títulos, y veintiún (21) artículos, incluida la vigencia.

En el Título I Fondo Especial de Financiamiento Agrícola, en el cual se plantea el Objeto de la Ley, y su ámbito de aplicación. Después encontramos el Título II Funcionamiento del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola FEFA, en donde se encuentra articulado el Gobierno Nacional tanto del orden central como descentralizado con los departamentos y municipios.

En proyecto de Ley, se encuentra el Titulo III Mecanismos de Financiamiento en el cual se establecen las condiciones para para acceder al FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA DENOMINADO (FEFA). Finalmente, el Titulo IV VIGENCIA, se plantea la vigencia de la ley.

6. Consideraciones frente al Proyecto de Ley 280 de 2021 Cámara

Para dar cumplimiento a la designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes plantearemos algunas consideraciones al Proyecto de Ley No. 280 de 2021 Cámara “por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la generación de ingreso de los pequeños productores y fortalezcan la producción nacional”.

Debemos iniciar mencionando que de conformidad con el concepto No. **20211000215221** solicitado y emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el Proyecto de Ley No. 280 de 2021 Cámara, es importante manifestar que el Ministerio cuenta actualmente con varios fondos y programas cuyos objetivos atañen directamente con el objetivo y propósito del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA); dentro de los que podemos destacar **i)** el Fondo de Fomento Agropecuario que impulsa las actividades que contribuyen al desarrollo del

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia

sector Agropecuario, Pesquero, de Acuicultura y de Desarrollo Rural; **ii)** el Fondo de Fomento para la Mujer Rural (FOMMUR) que tiene como objetivo apoyar a las mujeres rurales y sus organizaciones; **iii)** los programas de Alianzas Productivas y **iv)** Campo Emprende o los programas a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural.

ENTIDAD Y/O PROGRAMA	LINEAS DE COFINANCIACION
<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO</p>	<p>Impulsa las actividades que contribuyen al fomento del desarrollo del sector Agropecuario, Pesquero de Acuicultura y de Desarrollo Rural, beneficiando a los pequeños y medianos productores del país.</p> <p>El objetivo del Fondo se cumplirá mediante la cofinanciación de proyectos orientados a prestación de asesoría técnica, programas de transformación de productos, capacitación de pequeños productores, entre otros.</p>
<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Fondo de Fomento para la Mujer Rural (FOMMUR)</p>	<p>Apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.</p>
<p>Agencia de Desarrollo Rural (ADR) - PIDAR</p>	<p>Los proyectos deben incluir cuatro componentes: Activos Productivos, Adecuación de Tierras, Asistencia Técnica y Comercialización los cuales deben incluir el enfoque asociativo.</p>
<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Alianzas Productivas</p>	<p>Los proyectos le apuntan al fortalecimiento del eslabón de comercialización con el enfoque asociativo.</p>

<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Campo Emprende</p>	<p>Su objetivo es el fomento en las cadenas productivas mediante capital semilla, el cual incluye el enfoque asociativo.</p>
<p>AUNAP – PROYECTOS</p>	<p>Formalización de actividad pesquera, recuperación del recurso pesquero e investigación.</p>
<p>Prosperidad Social – Infraestructura Social y Productiva</p>	<p>Los proyectos van encaminados a dotar de Plazas de mercado, centros de acopio, centros de transformación productiva, entre otros, los cuales tienen un enfoque territorial, dirigido a población inmersa en situación de pobreza y pobreza extrema.</p>
<p>Otras fuentes – Convocatorias para proyectos productivos</p>	<p>Oportunidades Pacíficas: Dirigido a mujeres rurales, mediante proyectos que buscan el fortalecimiento de la autonomía económica, el reconocimiento de sus derechos y la mejora en su seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>Fondo emprender: Proyectos para apoyar emprendimientos mediante capital semilla y asesoría empresarial.</p> <p>Colombia sostenible: Promueve el desarrollo rural sostenible, la conservación de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático.</p>

Fuente concepto No. 20211000215221 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

En el mismo sentido, el contenido de la iniciativa legislativa plantea aspectos problemáticos de manera particular frente a aspectos conceptuales y técnicos de acuerdo con las normas jurídicas vigentes y competencias actuales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Desarrollo Rural (ADR), Ministerio de Educación Nacional y el SENA, ocasionando imprecisiones de carácter técnico y legal, los cuales se aprecian en los siguientes planteamientos:

- No se establece un porcentaje para la asignación de recursos para su funcionamiento pudiendo ocasionar que funcione de forma tardía.
- El alcance del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) se limita a las actividades Agrícolas en su denominación y excluye lo pecuario.
- No es clara la necesidad y alcance del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA), frente a las disposiciones normativas vigentes, los planes, programas y proyectos que se encuentran en curso, pudiendo generar una duplicidad.
- Es necesario considerar el principio de anualidad con relación a que el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) apoye la fase de formulación, estructuración y ejecución. Puesto que la estructuración de un proyecto como menciona el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “*dura entre 3 y 6 meses*”.
- Frente a la destinación de recursos sobre el incentivo a la siembra programada y el incentivo de la innovación tecnológica planteados en el artículo 5 de la iniciativa legislativa, se requiere de desarrollo normativo facultativo amplio.
- La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA, no es una entidad como se planteó en el artículo 7, sino un cuerpo colegiado que orienta políticas en materia de crédito, financiamiento y manejo de riesgos en el sector agropecuario.
- El termino capacitación rural que utiliza el Proyecto de Ley es ambiguo, puesto que no es a fin con los programas de educación rural ni los de extensión agropecuaria.
- Actualmente se cuenta con un banco de proyectos con enfoque territorial (PIDAR) que maneja Agencia de Desarrollo Rural (ADR).
- No es preciso ni vinculante en la articulación la Nación, Departamentos, el Sena y las Instituciones de Educación Superior.
- Trae modificaciones no contempladas sobre la Ley 1551 de 2012 “*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios*”, en especial sobre la asignación de funciones a alcaldes.

7. Conclusiones frente al Proyecto de Ley 280 de 2021 Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Si bien la presente iniciativa es un esfuerzo para contribuir al desarrollo del campo colombiano, no es armónica con las entidades, instituciones y normas vigentes que inciden directamente en el sector agrícola. Su aptitud como instrumento de flexibilización de las políticas financieras no se concreta y como indico el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría generar una duplicidad en los planes, programas y proyectos que se destinen a este sector de la economía.

Pese a lo anterior, es nuestro deber como Congresistas y Ponentes de la iniciativa legislativa No. 280 de 2021 Cámara, velar porque las propuestas que se presenten a la Comisión para su debate contribuyan y edifiquen nuestro ordenamiento jurídico. Debido a que se ha vuelto frecuente que proyectos de ley con fines meritorios o plausibles terminen generando mayores problemas públicos y administrativos que aquellos que se plantean resolver.

Aunque conocemos de manera directa las necesidades que se requieren para cumplir los compromisos adquiridos y planteados en el Acuerdo de Final, como ponentes y representantes a la Cámara observamos necesario que desde el Congreso de la República se insista en erigir un marco normativo armónico, coherente, y ordenado para el campesinado y el sector Agropecuario colombiano; labor que debe estar guiada por la evidencia científica y los principios de nuestro Estado Social de Derecho.

De esta manera es necesario reiterar que el Ministerio cuenta actualmente con varios fondos y programas cuyos objetivos atañen directamente con el objetivo y propósito del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA); dentro de los que podemos encontrar **i)** el Fondo de Fomento Agropecuario que impulsa las actividades que contribuyen al desarrollo del sector Agropecuario, Pesquero, de Acuicultura y de Desarrollo Rural; **ii)** el Fondo de Fomento para la Mujer Rural (FOMMUR) que tiene como objetivo apoyar a las mujeres rurales y sus organizaciones; **iii)** los programas de Alianzas Productivas y **iv)** Campo Emprende o los programas a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural.

Creemos que la propuesta legislativa no presenta la capacidad técnica suficiente que permita aducir su pertinencia y relevancia, puesto que como se observó, su conveniencia y viabilidad

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia

resultan fortuitas. Del análisis realizado no se puede establecer concretamente su costo beneficio, por lo cual, el presente informe de ponencia sugiere su archivo.

Es por todas estas razones que consideramos que, aunque bien intencionado, el Proyecto de Ley No. 280 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece una tasa diferencial para el uso del agua en el sector agropecuario”, resulta técnica y jurídicamente inviable.

Esperamos haber cumplido con el honroso encargo de la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, quedamos atentos a cualquier observación adicional que sea requerida.



CIRO FERNANDEZ NUÑEZ

Representante a la Cámara Santander
Coordinador Ponente



KAREN VIOLETTE CURE

Representante a la Cámara
Ponente



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA

Representante a la Cámara
Ponente

8. PROPOSICIÓN

Por los argumentos plasmados anteriormente, nos permitimos presentar ponencia negativa y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Ley No. 280 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece una tasa diferencial para el uso del agua en el sector agropecuario”.



CIRO FERNANDEZ NUÑEZ

Representante a la Cámara Santander
Coordinador Ponente



KAREN VIOLETTE CURE

Representante a la Cámara
Ponente



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA

Representante a la Cámara
Ponente